

127

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C.,

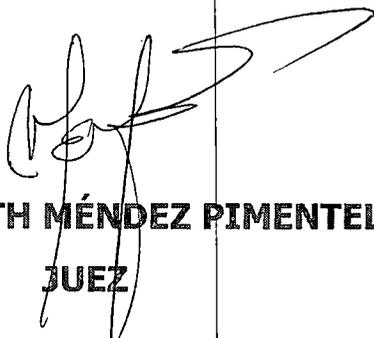
**09 JUL** de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos: 2019-00161

1. Para todos los efectos legales, téngase por revocado el poder que le fuera conferido al miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia SEBASTIÁN CASTILLO QUITIÁN, que apoderaba a la demandante.

2. Se reconoce personería jurídica a la Dra. INGRID JANETH LÓPEZ PEREZ para que represente a la demandante en los términos y condiciones del poder conferido (fl. 171).

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **49** FECHA **10 JUL 2020**

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
SECRETARÍA JTB

127

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., 09 JUL de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de Alimentos: 2019-00161

Visto el informe secretarial que antecede y con el propósito de efectuar la audiencia programada por auto del 29 de noviembre de 2019, se fija la hora de las 9:30 del día 29 del mes de octubre del año 2020 para llevar a cabo la audiencia INICIAL - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia y la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

*Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**Juez**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTAMPADO  
No. 49 FECHA 10 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA.  
Secretaría TB

179

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., **09 JUL 20** de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo Alimentos No. 2019-0161

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

**DECRETAR LA PRÓRROGA** por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso EJECUTIVO ALIMENTOS, instaurado por ALEJANDRA DUARTE ARIAS contra CARLOS ALBERTO DUARTE MOLINA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTABLE  
Nº. 49 DE HOY 10 JUL 2020  
La Secretaria 